

OK
3/02/19
30/02/2019



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Destinatario: ANDRES FERNANADO CARDOZO
Remitente: OLGA MERCEDES CORDOBA ZAR - Area: 141
019-02-12 18:12:35 Folios: 5



CDT-RS-2019-00001361

DTJ- 008-2019-132

Ibagué, 11 de febrero de 2019.

Doctor:

ANDRES FERNANDO CARDOZO CASTRO.

Director Ejecutivo (E)

Asociación de Municipios del Centro del Tolima

Urbanización Onzaga Mz 3 casa 20

Ibagué - Tolima

Ref. Contestación Oficio de fecha 24 de enero de 2019.

Radicación Interna: 031 del 24 de enero de 2019.

CONCEPTO JURIDICO

CONCEPTO No. 03	11 de febrero de 2017
Tema:	Calidad de sujeto de control
Problema Jurídico	Si la Asociación de Municipios del Centro del Tolima ASOCENTRO es sujeto de control por parte de la Contraloría Departamental del Tolima.
Fuentes formales	Constitución Política, LEY 489 DE 1998, Acuerdo del 017 de diciembre de 2017.
Precedente	No se invoca

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual el cual, solicita se emita concepto jurídico sobre si La **Asociación de Municipios del Centro del Tolima** tiene la calidad de sujeto de control por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, La Dirección Técnica Jurídica, para proferir este concepto seguirá el siguiente procedimiento: Primero se estudiará la normatividad y jurisprudencia relacionada con el tema, luego se emitirá las consideraciones para finalmente dar respuesta a los problemas jurídicos planteados.

PROBLEMA JURIDICO

Si el **Asociación de Municipios del Centro del Tolima** es sujeto de control?

Las asociaciones de Municipios tienen la siguiente reglamentación legal.

1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

1.1 Constitución Política

ARTICULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

ARTICULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

1.2 La ley 1ª de 1975.

La ley 1ª de 1975, reglamentó el derecho de asociación de los municipios el artículo 3º de la ley en mención, identificó las asociaciones de municipios como entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente, sujetas a control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3º. *Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los municipios que las constituyen; se rigen por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objeto de los mismos derechos, privilegios, exenciones y prerrogativas acordados por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones de municipios son revisables y anulables por la jurisdicción contencioso administrativa.*" (Negrillas fuera de texto)

El Artículo 1º dispone que dos o más municipios, aunque pertenezcan a distintas entidades territoriales, pueden asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, procurando el desarrollo integral de la región comprendida en sus términos territoriales.

El Artículo 2º dispone que las asociaciones de municipios pueden limitar su objeto a un determinado servicio u obra de interés común, o extenderlo a varios servicios municipales. También pueden pactarse para planear, financiar y ejecutar las obras para la prestación de tales servicios; para prestar o administrar los servicios mismos o comprender solamente cualquiera de tales actividades.

El Artículo 3º dispone que las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente del de los municipios que las constituyen; se rigen por sus propios estatutos y gozarán, para el desarrollo de su objeto, de los mismos derechos, privilegios, exenciones y prerrogativas acordados por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones de municipios son revisables y anulables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

El Artículo 4º dispone que cada municipio podrá formar, a la vez, parte de varias asociaciones que atiendan distintos objetivos. En cambio, los municipios asociados no podrán prestar, separadamente, los servicios que asuma la asociación.

El Artículo 5º dispone que ningún distrito municipal pierde ni compromete su autonomía fiscal, política o administrativa por afiliarse o pertenecer a una asociación de municipios; sin embargo, todo municipio asociado estará obligado a cumplir los estatutos y reglamentos de la entidad y acatar las decisiones que adopten sus directivas para el cabal cumplimiento de sus fines.



**CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**

El Artículo 6º dispone La asociación voluntaria de municipios se concertará mediante acuerdos expedidos por los respectivos concejos municipales, en los cuales se aprobarán los estatutos de la entidad. Al convenir una asociación, los municipios interesados determinarán su organización, la forma de administración de sus bienes y servicios, y la representación de los municipios asociados en los órganos de administración, con sujeción a las normas de la presente ley.

El Artículo 7º dispone la constitución de una asociación de municipios, o su vinculación a una ya existente, podría hacerse obligatoria por disposición de las asambleas departamentales, a iniciativa del gobernador respectivo, cuando la más eficiente y económica prestación de los servicios públicos así lo requiera. Las asambleas, en el mismo acto que ordene la asociación, determinarán la forma de administrar los bienes y servicios que se le adscriban, la representación de los municipios asociados en sus órganos de administración y las medidas tendientes a hacer efectiva la orden de asociación, pudiendo, para tal efecto, aplicar a favor de la entidad los auxilios o aportes con que el departamento contribuya a financiar las obras y servicios públicos que constituyan su objeto.

El Artículo 8º dispone que para cumplir su objeto, las asociaciones de municipios estarán facultadas:

- a) Para elaborar planes, programas y estudios técnicos de los servicios públicos de interés intermunicipal y de las obras necesarias para desarrollarlos, en coordinación con los concejos de los municipios;
- b) Para decidir cuáles de los servicios u obras realizadas deben ser retribuidos por medio de tasas o cuotas de reembolso por los beneficiarios directos, y para liquidar la cuantía y establecer la forma de pago de los tributos correspondientes;
- c) Para promover obras de fomento municipal que beneficien a los municipios asociados, de preferencia aquellas que por su naturaleza y extensión respondan a las necesidades colectivas y que puedan realizarse o explotarse en forma conjunta para el mejor aprovechamiento de los recursos;
- d) Para organizar la prestación de servicios públicos de los municipios asociados, integrándolos, o para crear los organismos y realizar las obras necesarias para su adecuado funcionamiento o para asumir la prestación de nuevos servicios;
- e) Para orientar la tecnificación de las administraciones municipales, y prestarles asesoría técnica, administrativa y jurídica a los municipios que se la soliciten;
- f) Para coordinar, mediante planos reguladores, el desarrollo urbano de los municipios asociados;
- g) Para hacer los estudios de costos y tarifas de los servicios que presten y obtener su aprobación, cuando ésta se requiera;
- h) Para realizar los programas y ejecutar las obras de interés común que convengan a preservación y sanidad del medio ambiente, así como a la defensa y conservación de los recursos naturales de la región, con sujeción a las leyes y ordenanzas que rijan esta materia;



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

j) Para elaborar y adoptar su presupuesto, y para ejecutar u ordenar la ejecución de las obras proyectadas, controlando su correcta realización, y

j) Para celebrar contratos y negociar los empréstitos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus fines.

El Artículo 12 dispone los estatutos de cada asociación de municipios deberán precisar, cuando menos:

- a) Qué municipios la forman; el nombre, domicilio y dirección de la asociación;
- b) Qué servicios públicos constituyen su objeto;
- c) Los aportes de los municipios asociados y los demás bienes que formen su patrimonio;
- d) Por cuánto tiempo se pacta la asociación;
- e) Competencia de sus órganos de administración y la representación que tendrán en ellos los asociados;
- f) Procediendo para reformar los estatutos; modo de resolver las diferencias que ocurran entre los asociados, y lo relativo a la disolución y liquidación de la asociación, y
- g) Régimen interno de administración.

1.3 Decreto 1390 de 1976

Decreto 1390 del 6 de julio de 1976, por medio del cual reglamentó la ley 1ª de 1975, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 2º.- Definición. *Las asociaciones de municipios constituyen entidades administrativas descentralizadas de derecho público del orden intermunicipal con personería jurídica y patrimonio propios e independientes del de los municipios que las integran, se rigen por sus propios estatutos y gozan, para el desarrollo de su objeto, de los mismos derechos, prerrogativas, exenciones y privilegios acordados por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones de municipios son revisables y anulables por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

1.4 Decreto ley 130 de 26 de enero de 1976

El decreto ley 130 de 26 de enero de 1976, mediante el cual se dictaron normas sobre sociedades de economía mixta, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 7º. DE LAS ASOCIACIONES ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS. *A las personas jurídicas que se creen sin ánimo de lucro, por la asociación exclusiva de entidades públicas con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, se les aplican las normas previstas para los establecimientos públicos, sin perjuicio de las particularidades que contengan los actos de su creación. En todo caso, sus juntas o consejos directivos estarán integrados y sus representantes legales serán designados en la forma que prevean los correspondientes estatutos.*



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

1.5 Decreto ley 1333 de 1986

Decreto ley 1333 del 14 de mayo de 1986 por el cual se expidió el Código de Régimen Municipal, en los artículos 324 y siguientes, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 324. *La ley establecerá las condiciones y las normas bajo las cuales los municipios pueden asociarse entre sí para la prestación de los servicios públicos. Las asambleas, a iniciativa del gobernador, podrán hacer obligatoria tal asociación conforme a la ley citada, cuando la más eficiente y económica prestación de servicios así lo requiera (C.P., art. 198).*

ARTÍCULO 325. *Dos o más municipios, aunque pertenezcan a distintas entidades territoriales, pueden asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, procurando el desarrollo integral de la región comprendida en sus términos territoriales.*

ARTÍCULO 326. *Las asociaciones de interés común, o extenderlo a varios servicios municipales. También puede pactarse para planear, financiar y ejecutar las obras para la prestación de tales servicios; para prestar o administrar los servicios mismos o comprender solamente cualquiera de tales actividades.*

ARTÍCULO 327. *Las asociaciones de derecho público con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los municipios que las constituyen; se rigen por sus propios estatutos y gozarán, para el desarrollo de los municipios son revisables y anulables por la jurisdicción contencioso administrativa." (Subrayas fuera de texto)*

1.6 Ley 136 de 1994.

Ley 136 de 1994 por la cual se dictaron normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. En el capítulo IX esa ley se incluyó un capítulo sobre las asociaciones de municipios, lo cual se dispone:

"IX. ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS

ARTÍCULO 148.- Asociación de municipios. *Dos o más municipios de uno o más departamentos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, procurando eficiencia y eficacia en los mismos; así como el desarrollo integral de sus territorios y colaborar mutuamente en la ejecución de obras públicas.*

ARTÍCULO 149.- Definición. *Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman; se rige por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones son revisables y anulables por la Jurisdicción Contencioso-administrativa."*

La ley 489 de 1998, por la cual se dictaron normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, dispuso en el parágrafo del artículo 1º que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas,



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.

1.7 Ley 489 de 1998

La ley 489 de 1998 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

En esta ley se dispone como está integrada la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional y cuáles son las entidades descentralizadas.

Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

"(...)2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-671 del 9 de septiembre de 1999, declaró condicionalmente exequible dos incisos de este artículo bajo el entendido de que en todo caso el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles y la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias. Es decir, que para el caso de las asociaciones de municipios, su régimen será el mismo de dichas entidades territoriales.¹⁰ Dijo la Corte:



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

"4.2. En cuanto al inciso segundo del artículo 95 de la citada Ley 489 de 1998, observa la Corte que en él se dispone que las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, "se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género".

De conformidad con el artículo 210 de la Carta se autoriza la creación de entidades descentralizadas por servicios del orden nacional, en virtud de una ley o por expresa autorización de ésta y, en todo caso, con acatamiento a "los principios que orientan la actividad administrativa". Ello significa que las entidades descentralizadas indirectas, con personalidad jurídica, que puedan surgir por virtud de convenios de asociación celebrados con exclusividad, entre dos o más entidades públicas deben sujetarse a la voluntad original del legislador que, en ejercicio de la potestad conformadora de la organización - artículo 150, numeral 7 de la Constitución Política, haya definido los objetivos generales y la estructura orgánica de cada una de las entidades públicas participantes, y los respectivos regímenes de actos, contratación, controles y responsabilidad.

En consecuencia, la disposición en estudio sólo podrá considerarse ajustada a las normas superiores cuando la asociación surgida se sujete al mismo régimen que, en consonancia con la naturaleza de las entidades participantes y el régimen propio de función administrativa o de servicio público a su cargo hubiere señalado la ley de creación o autorización de éstas.

Además, en todo caso, el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles y la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias.

Así las cosas la disposición acusada será declarada exequible bajo la consideración de que las características de persona jurídica sin ánimo de lucro y la sujeción al derecho civil se entienden sin perjuicio de los principios y reglas especiales propios de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución, que para el derecho civil y normas complementarias no resultan de aplicación estricta e imperativa." (Subrayas de la Sala)

1.8 Ley 617 de 2001

En Ley 617 de 2001, se dispuso de manera expresa sobre la contratación interadministrativa de las asociaciones de municipios, permitiendo por esta vía, la prestación de servicios, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas. Dice la norma:

"ARTÍCULO 18.- Contratos entre entidades territoriales. Sin perjuicio de las reglas vigentes sobre asociación de municipios y distritos, estos podrán contratar entre sí, con los departamentos, la Nación, o con las entidades descentralizadas de estas categorías, la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique menor costo."



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

1.9 ACUERDO DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018 mediante el cual se crea La Asociación de Municipios del Centro del Tolima "ASOCENTRO".

Según los Estatutos de esta entidad denominados "**Convenio de Asociatividad Supramunicipal Asociación de Municipios del Centro del Departamento del Tolima "Asocentro"**" la Asociación se constituye como una entidad administrativa de derecho público con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman cuyo objeto es la concertación de esfuerzos, estatales para la planeación integral del desarrollo territorial con visión de mediano y largo plazo, garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral, generar un importante desarrollo en lo ambiental, económico y social de los municipios asociados, así como la prestación oportuna y de calidad de los servicios a su cargo, promover el desarrollo empresarial, económico, social y cultural y ambiental del territorio asociado y otros territorios del país, apoyar las actividades para el restablecimiento socioeconómico de la población víctima del conflicto armado y las actividades relacionadas con el posconflicto.

Que de esta asociación forman parte los municipios de Ibagué, Anzoátegui, Cajamarca, Valle de San Juan, San Luis, Coello, Flandes, Piedras, Alvarado, Ambalema y Venadillo.

Precedente Jurisprudencial:

La Corte constitucional en sentencia C-385 de 2003 y C- 671 de 1999 se ha pronunciado de la siguiente manera:

"3.9. Ha de recordarse ahora por la Corte que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, declarado executable por esta Corporación, con excepción de su parágrafo, mediante Sentencia C-671 de 1999, autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí con el propósito de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se encuentren a su cargo, norma esta de la cual, se expresó entonces por la Corte que ese precepto tiene como soporte constitucional el artículo 209 de la Carta, cuyo inciso segundo impone como un deber la coordinación de las actuaciones de las autoridades administrativas para el cumplimiento de los fines del Estado"

En la misma sentencia acabada de mencionar, se agregó por la Corte Constitucional que:

"4.2. En cuanto al inciso segundo del artículo 95 de la citada Ley 489 de 1998, observa la Corte que en él se dispone que las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, "se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género". (...)

"De conformidad con el artículo 210 de la Carta se autoriza la creación de entidades descentralizadas por servicios del orden nacional, en virtud de una ley o por expresa autorización de ésta y, en todo caso, con acatamiento a "los principios que orientan la actividad administrativa". Elo significa que las entidades descentralizadas indirectas, con personalidad jurídica, que puedan surgir por virtud de convenios de asociación celebrados con exclusividad, entre dos o más entidades públicas deben sujetarse a la voluntad original del legislador que, en ejercicio de la potestad conformadora de la organización - artículo 150, numeral 7 de la Constitución Política -, haya definido los objetivos generales y la estructura orgánica de cada una de las entidades públicas participantes, y los respectivos regímenes de actos, contratación, controles y responsabilidad.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

"En consecuencia, la disposición en estudio sólo podrá considerarse ajustada a las normas superiores cuando la asociación surgida se sujete al mismo régimen que, en consonancia con la naturaleza de las entidades participantes y el régimen propio de función administrativa o de servicio público a su cargo hubiere señalado la ley de creación o autorización de éstas.

"Además, en todo caso, el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles y la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias".

2) CONCLUSIONES.

2.1 Qué La Asociación de Municipios del Centro del Tolima "**ASOCENTRO**", fue creada mediante el Acuerdo del 17 de diciembre de 2017, por los Alcaldes de los Municipios de Ibagué, Anzoátegui, Cajamarca, Vale de San Juan, San Luis, Coello, Flandes, Alvarado, Ambalema y Venadillo previa autorización de los respectivos Concejos.

2.2 La ley 1ª de 1975 dispone que las asociaciones de municipios se creen y rijan por estatutos, que son propios de las personas jurídicas de derecho privado, mas sin embargo esta circunstancia no implica que pierdan su naturaleza de persona jurídica de derecho público.

2.3 Que entre los objetos fundamentales de las asociaciones están la de elaborar planes, programas y estudios técnicos de los servicios públicos de interés intermunicipal y de las obras necesarias para desarrollarlos, en coordinación con los concejos de los municipios; para decidir cuáles de los servicios u obras realizadas deben ser retribuidos por medio de tasas o cuotas de reembolso por los beneficiarios directos, y para liquidar la cuantía y establecer la forma de pago de los tributos correspondientes; para promover obras de fomento municipal que beneficien a los municipios asociados, de preferencia aquellas que por su naturaleza y extensión respondan a las necesidades colectivas y que puedan realizarse o explotarse en forma conjunta para el mejor aprovechamiento de los recursos; para organizar la prestación de servicios públicos de los municipios asociados, integrándolos; o para crear los organismos y realizar las obras necesarias para su adecuado funcionamiento o para asumir la prestación de nuevos servicios; para orientar la tecnificación de las administraciones municipales, y prestarles asesoría técnica, administrativa y jurídica a los municipios que se la soliciten; para coordinar, mediante ~~planes reguladores, el desarrollo urbano de los municipios asociados para hacer los~~

planes reguladores, el desarrollo urbano de los municipios asociados, para hacer los estudios de costos y tarifas de los servicios que presten y obtener su aprobación, cuando ésta se requiera; para realizar los programas y ejecutar las obras de interés común que convengan para la preservación y sanidad del medio ambiente, así como a la defensa y conservación de los recursos naturales de la región, con sujeción a las leyes y ordenanzas que rijan esta materia; para elaborar y adoptar su presupuesto, y para ejecutar u ordenar ~~la ejecución de las obras y el gasto de los recursos de los municipios asociados~~ las asociaciones sería de manera voluntaria y para esto los alcaldes deben estar previamente autorizados por los respectivos concejos municipales o asambleas departamentales.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

2.5 Que en el artículo 68 de la Ley 489 de 1996 se dispuso que son entidades descentralizadas las entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en esta misma ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y sus estatutos internos, y el artículo 95 dispone que las entidades públicas pueden asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro, sujetas para el ejercicio del derecho de asociación a las disposiciones previstas en el Código Civil, pero sin olvidar que para el desarrollo de su objeto se rigen por las normas de las entidades que la conforman, situación que se cumple en el caso de las asociaciones de municipios, que deben registrarse por el derecho público.

2.6 De conformidad con la normativa expuesta y el precedente jurisprudencial, las asociaciones de municipios, son entidades descentralizadas de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, regidas por sus propios estatutos. Los actos de las asociaciones de municipios son revisables y anulables por la jurisdicción contencioso administrativa.

2.7 Que según la normatividad expuesta la naturaleza jurídica de la Asociación de Municipios del Centro del Tolima "ASOCENTRO" es una persona jurídica de derecho público del nivel descentralizado.

2.8 Que su patrimonio principalmente está compuesto por aportes de sus asociados, que corresponde a recursos públicos aportados por los municipios que la conforman.

2.9 Que por su naturaleza jurídica de derecho público está sujeta al control fiscal por parte de los Órganos de Control, en este caso de la Contraloría Departamental del Tolima en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 272 Superior.

2.10 Qué se establece de manera clara que la Asociación de Municipios del Centro del Tolima, es sujeto de control fiscal, el cual será ejercido por la Contraloría Departamental.

RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

¿La Asociación de Municipios del Centro del Tolima "ASOCENTRO" es sujeto de control por parte de la Contraloría Departamental del Tolima?

La respuesta es SI, La Asociación de Municipios del Centro del Tolima "ASOCENTRO" es sujeto de Control por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, por las razones antes expuestas.

Cordialmente,


OLGA MERCEDES CORDOBA ZARTA
Directora Técnica Jurídica

Proyectó:
Flor alba típas alpala
Profesional universitario

10 de 10

Edificio Gobernación del Tolima, Piso 7
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
Web-Site: www.contraloriatolima.gov.co
PBX: 2 61 11 67 / 2 61 11 69
NIT: 890.706.847-1

Oficio n° 008
concepto 03

SECRETARIA
DEPARTAMENTO



NIT 901.138.930-7



Ibagué, enero 24 de 2019

Remitente: ANDRES FERNANDO
ARDOZO C
2019-01-24 14:57:46 Folios: 37



Doctor
EDILBERTO PAVA CEBALLOS
Contralor del Tolima
Séptimo Piso, Edificio de la Gobernación del Tolima
Ciudad



CDT-RE-2019-00000258

Asunto: Solicitud de registro de la Asociación de Municipios del Centro del Tolima, ASOCENTRO del Tolima, ante la Contraloría Departamental, como sujeto de control fiscal, si es pertinente.

Respetado Doctor Pava:

De manera atenta le presento cordial saludo y le solicito el registro de la Asociación de Municipios del Centro del Tolima, ASOCENTRO del Tolima ante la Contraloría Departamental, como sujeto de control fiscal, si es pertinente.

Para el efecto se adjunta convenio de constitución, estatutos y representación legal.

En espera de su respuesta se suscribe cordialmente,

Andrés Fernando Cardozo
ANDRES FERNANDO CARDOZO CASTRO
Director Ejecutivo (E)

Código postal 730001 Ibagué-Colombia
Email afcardozo12@gmail.com celular 3143559268
Urbanización Onzaga Mz.3 casa 20 Ibagué Tolima

